



PARTIDO APRISTA PERUANO TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL



Escrito N° 01

Expediente: Resolución 274-2026-DNROP/JNE

SUMILLA: Formula Oposición y solicitamos la **IMPROCEDENCIA** de la Solicitud de **Modificación de la partida PAP, sobre Revocatoria e Inscripción de Directivos.**

**SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO DE ORGANIZACIONES POLITICAS
DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:**

El pleno del **TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL (TNE)** del **Partido Aprista Peruano**, órgano electoral central, permanente y autónomo de la organización política, debidamente reconocido e inscrito ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), representado por su Presidente, **PEDRO REGALADO PANTA JACINTO**, identificado con DNI N.° 08253455, y constituido por sus miembros titulares y suplentes en funciones: **Dante Carrillo Pachas** (DNI N.° 21861879), **Xavier Emmanuel Abad Barzola** (DNI N.° 41900441), inscrito en el Asiento Uno de la Partida treinta y cinco del Tomo Dos del Libro de Partidos Políticos; señalando como domicilio procesal en Jr. Preciados 127 Urb. Higuiereta, distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, correo electrónico: ppantaj@gmail.com, celular N°: 999815769, CE_JNE 08253455; a usted muy respetuosamente nos presentamos y exponemos lo siguiente:

I. PETITORIO

Que, en amparo de la autonomía electoral y las atribuciones otorgadas por el Estatuto partidario y el Reglamento Nacional Electoral (RNE), y en defensa de la institucionalidad partidaria, **FORMULAMOS OPOSICIÓN EXPRESA** contra la solicitud de modificación de partida electrónica sobre revocatoria e inscripción de directivos y otorgamiento de poder presentada con fecha **8 de junio de 2026** por los ciudadanos Belén Ysabel García Mendoza y Benigno Hildebrando Chirinos Sotelo. En tal sentido, **SOLICITAMOS SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** de la indicada solicitud de inscripción, por adolecer de vicios formales y sustanciales insubsanables que vulneran flagrantemente el Estatuto del PAP, el Reglamento del ROP (Resolución N.° 108-2025-JNE), la Ley de Organizaciones Políticas N.° 28094, la Ley Orgánica de Elecciones N.° 26859 y la jurisprudencia electoral vinculante emitida por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DEBER DE TUTELA DEL TNE:

1. El Tribunal Nacional Electoral es el **Órgano Electoral Central, permanente y autónomo** del Partido Aprista Peruano de conformidad con el artículo 58° de nuestro Estatuto y el artículo 4° del RNE. Nuestras competencias exclusivas se extienden a la organización, conducción y proclamación de todo proceso electoral interno, desde la convocatoria hasta la proclamación (Art. 59° y 60° del Estatuto). Es nuestro deber



garantizar que la voluntad popular de los afiliados y la jerarquía de las normas internas se respeten de manera irrestricta frente a cualquier injerencia externa.

2. Los solicitantes pretenden registrar la supuesta **“REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN”** del Presidente **y de casi la totalidad de los miembros del Tribunal Nacional Electoral** mediante acuerdos nulos adoptados por un órgano manifiestamente incompetente como el CEN. Al tratarse de un intento de remoción ilegal que afecta directamente la composición, estabilidad e independencia de este máximo tribunal, el TNE ostenta un interés directo y legitimidad procesal plena para alertar y solicitar la improcedencia del título ante la DNROP.

III. ANTECEDENTES e INSTALACION DEL PROCESO DEL XXVI CONGRESO NACIONAL INICIO EL 20 DE MARZO 2026:

1. Con fecha **11 de marzo de 2026**, la Comisión Política Nacional (CPN) del PAP, en sesión válida con quorum de ley, acordó por unanimidad disponer que el TNE convoque al XXVI Congreso Nacional Ordinario del PAP para los días 16, 17 y 18 de octubre de 2026 en la ciudad de Trujillo. En cumplimiento de dicho mandato supremo, el TNE procedió a la instalación del proceso electoral e inicio de las etapas de elección de Delegados Plenos el 20 de marzo de 2026, emitiéndose posteriormente la Directiva N° 008-2026-TNE/PAP el 20 de agosto de 2026.

2. Con fecha 8 de junio de 2026, los ciudadanos Belén García Mendoza (SGI) y Benigno Chirinos Sotelo (SGP) **presentaron ante su despacho la solicitud de modificación de partida electrónica** para revocar e inscribir directivos de la CPN, del TNE y Personerías, pretendiendo forzar una asimilación irregular de acuerdos adoptados en la ilegal sesión del CEN de fecha 19 de mayo de 2026.

3. Mediante la **Resolución N.° 000274-2026-DNROP/JNE de fecha 22 de junio de 2026**, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas resolvió suspender el trámite de dicha solicitud de modificación de partida por el Principio de Prioridad registral, al estar en trámite previo otros títulos presentados por la Personería Legal Alterna con fecha 18 de mayo de 2026. Al encontrarse el título en suspenso, corresponde que este Tribunal formule formal oposición, demostrando que los pretendidos acuerdos carecen absolutamente de mérito registral por adolecer de vicios estructurales de nulidad.

IV. FUNDAMENTOS DE FORMA: NULIDAD ABSOLUTA EN LA CONVOCATORIA Y EL QUÓRUM

A. Falta de Convocatoria Válida al 100% de los Órganos Directivos del PAP

La sesión del CEN del 19 de mayo de 2026 fue convocada de manera unilateral e informal, excluyendo deliberadamente de la citación a los miembros natos del Comité Ejecutivo Nacional, como son los Secretarios Generales Regionales del PAP. Conforme al artículo 46° de nuestro Estatuto, los Secretarios Regionales gozan de la jerarquía de Secretarios Nacionales y son miembros plenos del CEN con derecho a voz y voto. Al omitirse la convocatoria obligatoria a los representantes territoriales del país, se vició de nulidad absoluta el procedimiento de citación, impidiendo la deliberación real de las bases.



B. Falta Absoluta del Quórum Estatutario Requerido (Art. 31° del Estatuto)

El quórum de validez para las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional - CEN está fijado de forma taxativa en el artículo 31° de las normas partidarias internas: se exige en primera citación la concurrencia de más de la mitad de sus miembros y en segunda citación de no menos de un tercio de sus integrantes con inscripción vigente en el ROP. La supuesta sesión del 19 de mayo de 2026 no contó con la participación física ni remota de los directivos hábiles requeridos, instalándose con una minoría facciosa que de ninguna manera cumplía el umbral de representatividad.

C. Imposición de una Agenda Extorsiva con Acuerdos de Adhesión Predeterminados

La convocatoria cursada evidenciaba que la agenda de la sesión no estaba sujeta a debate democrático, sino prediseñada unilateralmente para someter a votación la revocatoria masiva del TNE y CPN de manera extorsiva. Se trató de una agenda de “**adhesión predeterminada**”, un mecanismo coactivo proscrito por la democracia partidaria y el artículo 4° de la LOP. No existió debate, fundamentación ni debido procedimiento, lo cual invalida de pleno derecho los acuerdos tomados según las normas internas y el artículo 69° del Estatuto.

D. El Precedente Vinculante de la Resolución N.° 000268-2025-DNROP/JNE

Su despacho ya cuenta con un precedente directo sobre el mismo “**modus operandi**” ilegal de la SGI. Mediante la **Resolución N.° 000268-2025-DNROP/JNE de fecha 22 de agosto de 2025**, la DNROP declaró IMPROCEDENTE la solicitud de revocatoria e inscripción de diversos directivos y modificación del reglamento electoral presentada por Renán Núñez Pérez, precisamente porque se verificó que la sesión del CEN no cumplió con las reglas de quórum ni de convocatoria establecidas en el Estatuto partidario. Repitiendo los mismos vicios que la resolución anterior sancionó, **los solicitantes incurren en mala fe procedimental** para intentar sorprender al registro.

V. FUNDAMENTOS DE FONDO: MANIFIESTA INCOMPETENCIA DEL CEN PARA REVOCAR DIRECTIVOS

A. Inamovilidad y Autonomía de los Miembros del TNE (Art. 58° del Estatuto)

El artículo 58° del Estatuto del PAP establece que el TNE es el órgano electoral central, permanente y autónomo del partido. Su penúltimo párrafo prescribe literalmente que: “*La duración de los miembros del TNE será de 4 años o hasta que se inscriba en el ROP el próximo TNE*”. En consecuencia, al tener mandato vigente e inalterable, el CEN carece de toda facultad para revocar a los miembros del Tribunal electoral interno. Cualquier intento de sustitución constituye una usurpación de funciones que atenta contra el principio de legalidad, la estabilidad y la autonomía de la justicia electoral partidaria reconocida por la Ley N.° 28094.

B. Garantía Electoral de Inamovilidad durante el Proceso Electoral en Marcha

El artículo 13° de la Directiva N° 008-2026-TNE/PAP (conforme a los artículos XI y XIII de la Ley N.° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones) establece como garantía electoral que, una vez iniciado un proceso eleccionario (en este caso el XXVI Congreso Nacional convocado el 11 de marzo de 2026), ningún órgano partidario tiene la atribución de revocar, suspender, subrogar ni separar a los miembros de los tribunales electorales en



ejercicio, con el fin de boicotear o interferir en la contienda democrática. Los pretendidos acuerdos de revocatoria adoptados el 19 de mayo de 2026 violan de plano esta garantía, acarreando la nulidad absoluta de los mismos.

C. Incompetencia del CEN para Revocar Miembros de la CPN (Art. 30° del Estatuto)

El Comité Ejecutivo Nacional es un órgano meramente de ejecución (Art. 31°). La Comisión Política Nacional (CPN) constituye una estructura colegiada rígida regulada en el artículo 30° del Estatuto (12 miembros), cuyos integrantes provienen de la Asamblea de Fundadores, Congreso Nacional o designaciones presidenciales expresas. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en su **Resolución N.° 0174-2025-JNE de fecha 7 de mayo de 2025**, estableció de forma inapelable que el CEN no tiene competencia estatutaria para revocar, cesar o sustituir a los miembros de la Comisión Política Nacional. Al haberse resuelto por mandato judicial y administrativo del JNE que dichos acuerdos devienen en nulos de pleno derecho, pretender registrarlos nuevamente vulnera flagrantemente el principio de cosa decidida y legalidad registral.

D. Incompetencia del CEN sobre la Personería Legal del PAP

La Primera Disposición Complementaria del Estatuto señala expresamente que el Personero Legal Titular Nacional es designado por la Comisión Política Nacional (CPN), no por el CEN ni por asamblea de directivos. A su vez, el Personero Titular tiene la potestad exclusiva de designar al Personero Legal Alterno (cabe precisar que doña Estefanía Mercedes Huamán Ojeda es la personera alterna válidamente inscrita ante el ROP). El acuerdo del CEN de fecha 19 de mayo de 2026 pretendió ilegalmente revocar dichos cargos de personería, incurriendo en vicio insalvable de incompetencia orgánica.

VI. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 114° DEL REGLAMENTO DEL ROP

1. Los solicitantes pretenden justificar su asamblea recurriendo al cuarto párrafo del artículo 114° del Reglamento del ROP (Resolución N.° 108-2025-JNE), el cual prevé una regla de aplicación estrictamente excepcional y supletoria: *"Si la organización política no cuenta con estatuto inscrito o cuando el estatuto no regule el acto inscribible, el acuerdo de modificación de partida deberá ser adoptado por la mayoría de directivos con inscripción vigente."*

2. Dicho supuesto resulta manifiestamente inaplicable al presente caso, por dos razones insoslayables:

- **El PAP cuenta con un Estatuto partidario debidamente inscrito ante el ROP JNE**, el cual contiene una estructura orgánica y competencial totalmente regulada para cada uno de los actos inscribibles. El Estatuto regula explícitamente la designación del Personero Legal (Primera Disposición Complementaria), la composición de la Comisión Política Nacional (Art. 30°) y la elección e inamovilidad de los miembros del Tribunal Nacional Electoral (Art. 58°).
- **Al existir regulación expresa, no existe vacío estatutario ni normativo.** La figura supletoria de la 'Asamblea de Directivos' contemplada en el artículo 114° del ROP no puede ser utilizada para alterar o burlar el Estatuto partidario ni para convalidar ilegalmente la usurpación de funciones de un CEN incompetente.



VII. RESUMEN DE LA INCOMPETENCIA ORGÁNICA E INFRACTORA

A continuación, presentamos un cuadro comparativo donde se demuestra analíticamente que las pretensiones de los solicitantes colisionan con las competencias exclusivas establecidas en nuestro Estatuto:

Cargo materia de revocatoria	Pretendido acuerdo ilegal del CEN	Sustento estatutario de la improcedencia
Miembros de la Comisión Política Nacional (CPN)	Revocación de 3 miembros de la CPN por el CEN en sesión del 19/05/2026.	Artículo 30°: La CPN es un órgano autónomo colegiado rígido. El CEN no tiene atribución estatutaria de remoción. Criterio vinculante JNE (Res. N.° 0174-2025-JNE).
Miembros del Tribunal Nacional Electoral (TNE)	Revocación del Presidente y 3 miembros del TNE por el CEN en sesión del 19/05/2026.	Artículo 58°: Mandato de 4 años o hasta que se inscriba el nuevo TNE. Autonomía electoral absoluta de principio a fin de todo proceso electoral interno (Art. 13° Directiva 008-2026 y Ley 26859).
Personero Legal Titular y Alterno	Revocación de Personerías por una irregular Asamblea de Directivos.	Primera Disposición Complementaria: La designación es competencia exclusiva de la CPN a propuesta conjunta del Presidente y de los Secretarios Generales. El CEN carece de facultades.

VIII. PERJUICIO PARTIDARIO, DESTRUCCIÓN Y USURPACIÓN PATRIMONIAL

1. Los solicitantes forman parte de una facción minoritaria que ha venido **destruyendo sistemáticamente al Partido Aprista Peruano** y gobernándolo de facto desde hace varias décadas. Su irresponsabilidad y boicot directo se materializó en las Elecciones Generales del 12 de abril de 2026, donde debido a su ineficacia y boicot interno no pasamos la valla electoral, perdiendo temporalmente nuestra inscripción formal ante el ROP (tal como lo denuncian los Comités Regionales, Provinciales y de Lima Metropolitana).

2. Lejos de asumir su responsabilidad histórica, continúan realizando maniobras divisionistas. **Su verdadero objetivo es seguir apropiándose ilícitamente de los recursos y el patrimonio del PAP**, reteniendo y desviando los cuantiosos ingresos generados por la Clínica Víctor Raúl Haya de la Torre, concesiones y alquileres de locales partidarios que corresponden al sostenimiento exclusivo y autónomo del TNE de conformidad con el artículo 34° y 35° del RNE del PAP y el artículo 25.11 de la Directiva TNE-PAP. Estas inconductas sistemáticas configuran graves causales de expulsión contempladas en el artículo 83-E (numerales 1 al 12) de nuestro Estatuto.



IX. DOCUMENTOS OFICIALES DEL PAP PARA CONOCIMIENTO DEL ROP – JNE Y MEDIOS PROBATORIOS - ANEXOS

- **Anexo 1-A:** Copia de la Resolución N° 14-2026-TNE/PAP y Acta de reunión del TNE de fecha 20 de marzo de 2026, que declaro instalado el TNE, para los procesos electorales internos para el XXVI Congreso Nacional Ordinario.
- **Anexo 1-B:** Copia de la Resolución N° 036-2026-TNE/PAP de fecha 20 de agosto de 2026, por la cual se aprueba la Directiva N° 008-2026-TNE/PAP que rige el proceso del XXVI Congreso Nacional.
- **Anexo 1-C:** Copia de la Directiva N° 08-2026-TNE/PAP de fecha 20 de agosto de 2026
- **Anexo 1-D:** Copia del Acta de la Reunión del TNE de fecha 20 de agosto de 2026, que reitera instalados sus procesos electorales para el XXVI Congreso Nacional Ordinario PAP, y Acta de fecha 20 de agosto de 2026, que declara nula la sesión del CEN del 19.05.2026.
- **Anexo 1-E:** Copia de la Resolución N.º 000174-2025-JNE de fecha 7 de mayo de 2025, donde el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones consagra la inamovilidad de la CPN, TNE y personeros frente al CEN.
- **Anexo 1-F:** Copia de la Resolución 0268-2025-DNROP/JNE, que declaró IMPROCEDENTE una solicitud similar previa de revocatoria del CEN por vicios de quórum y convocatoria.
- **Anexo 1-G:** Copia del Acta de Acuerdos de la Comisión Política Nacional (CPN) de fecha 11 de marzo de 2026, que dispone que el TNE convoque al XXVI Congreso Nacional Ordinario PAP, nombrando a la vez la Comisión Organizadora del XXVI Congreso PAP.
- **Anexo 1-H:** Copia del Acta de Acuerdos de la Comisión Política Nacional (CPN) de fecha 14 de agosto de 2026, por unanimidad declara nula la sesión del CEN del 19.05.2026.
- **Anexo 1-I:** Copia de la Carta Notarial N° 030-2026-TNE/PAP de fecha 12 de mayo de 2026, remitida por el pleno del TNE a la SGI rechazando la convocatoria ilegal del 19.05.2026.
- **Anexo 1-J:** Copia de la de la Denuncia de Comisión Política Nacional, Personería Legal, por la ilegal y nula sesión CEN de fecha 19 de mayo de 2026.
- **Anexo 1-K:** Copia de la TASA del JNE, por Petición Genérica, según el TUPA JNE

POR TANTO:

Solicitamos a su despacho tener por formulada la presente OPOSICIÓN EXPRESA, valorar los insoslayables fundamentos de hecho y de derecho que adjuntamos, verificar la nulidad absoluta de la sesión del CEN del 19 de mayo de 2026 y, en su oportunidad, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE DIRECTIVOS**, resguardando la legalidad del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), la autonomía electoral y el normal desarrollo del proceso democrático al interior del Partido Aprista Peruano.

FE, UNIÓN DISCIPLINA Y ACCIÓN.

Dado en la Casa del Pueblo, Lima 02 de setiembre del 2026

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Pedro Panta Jacinto
PRESIDENTE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Dante Carillo Pachas
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Xavier E. Abad Barzola
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL